



*Facite iustitiam, & liberate vi oppressam de manu calumniatoris, & ad venam, & pupillam, & viduam nolite contristare, Ierem. cap. 22, Num. 3.*

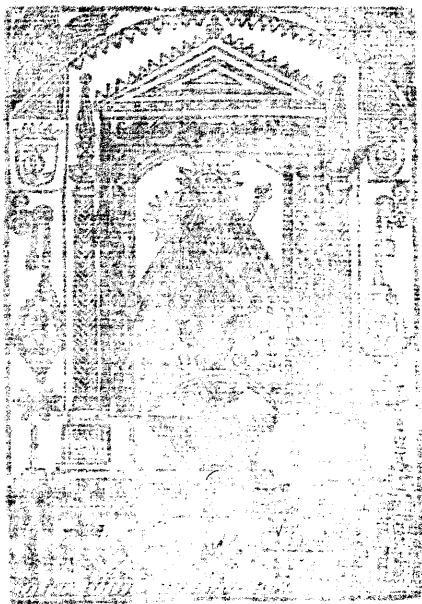
P O R  
ANGELA ROMAN.

EN EL PLETO  
CON D. IGNACIO DE VERA;  
vezinos de Xerez de la Frontera.

\* S O B R E \*  
LA LIBERTAD DE LA SVSODICHA

---

*Impressa en Granada, en la Imprenta Real de Francisco de Ochoa,  
en la calle de Abenamar. Año de 1676.*



En el año de 1788, en la imprenta de Francisco de Ochoa, en la calle de San Mateo, número 10, se imprimió este libro.

# FOR ANGELA ROMANA

EN UN VOLUMEN

CON DIGNIDAD DE VERA

Y RESPONDE A LOS INTERES DE LA JUSTICIA

\* \* \* \* \*

LA LIBERTAD DE LA ESCOLICA

En la imprenta de Francisco de Ochoa, en la calle de San Mateo, número 10, se imprimió este libro.

2  
N.º  
de este pleyto parecieron du-  
ras algunas de las pretensio-  
nes de Angela Roman (por  
quien se escribe este papel) y  
la sentencia de vista confir-  
mò la del inferior, mandando, que la susodicha pa-  
gando 1000 reales de a ocho quedara libre, de que  
atupicada, a parecido, poder los fundamentos de  
la justicia delante de los ojos, porque estos instruy-  
en mejor el animo que pado el oydo, *Seneca  
Epi. 87. ubi Primum, quia homines amplius de au-  
lis, quam auribus credunt, para lo qual se baria bre-  
ue descripción de casa de este pleyto:*

Supone(s), que Angela Roman por  
muerte del Capitan Nicolas de Leon quedò sujeta  
a ser y ducado a doña Clara, y Fr Nicolas de Leon,  
el qual fien de Religioso de S. Agustin, le diò libe-  
rad por su parte en su testamento, y la otra parte  
que tocò a la dicha doña Clara la vendió en 900.  
reales a D. Ignacio de Vera el año de 66, al qual por  
su demanda de libertad la dicha Angela el de 73,  
pretendia ser declarada por libre, por averle ser-  
vido indevidamente el tiempo que avia estado en  
su poder, que cada año importavan 25 ducados de  
mas de su vestido, y sustento, y en defecto desto,  
le ofreció los 900 reales en que la comprò.

Dado traslado a D. Ignacio, respon-  
dió, que todas las obras le fueron devidas, por te-  
ner pleno dominio en la dicha Angela, y que no  
avia cumplido con depositar los 900 reales de ve-  
llon. Lo uno, porque se avia de atender al precio  
que al tiempo de la demanda tenía, que dize ser  
350 ducados, no a lo que valia quando la comprò.  
Lo otro, porque aunque se deuiera atender al tie-  
po que la comprò, avian de ser los 900 reales de  
plata que dize diò por ella, porque sola esta mon-  
eda corre en las Islas de Canaria, que fue donde la  
comprò.

Re-

ARTIV § Recibióse a prueba y Angela Roman  
previo con ocho testigos, que firmó D. Ignacio  
todo el tiempo que estuvo en su poder, y que me-  
reciera cada año, demas de lo necesario para sus-  
tentarse 25. ducados, y que en Caninaa por mo-  
neda de calderilla. D. Ignacio presento vna decla-  
racion del escriuano, ante quien se otorgó la escri-  
tura de venta, hecha a pedimento de D. Antonio  
de Burgos sin poder de D. Ignacio, y sin citacion  
de Angela Roman, en que dize, que la compra fue  
en 900. reales de plata, los 200. quando se otorgó  
la escritura, y los 700. se auian dado por mano del  
dicho escriuano.

5 § La sentencia del inferior mandò a D.  
Ignacio otorgasse carta de libertad, recibiendo  
100. pesos de Angela Roman, en que talso la mi-  
tad de su valor, la qual fue confirmada por la de  
vista, de que se a fuplicado por parte de Angela  
Roman.

6 § Del qual hecho resultan las pretensio-  
nes de Angela Roman, que para mayor claridad se  
diuidiran en los articulos siguientes, en los quales  
se darà satisfacion a las dudas, y objeciones que a  
cada vno se pudieren oponer de contrario.

7 § En el primero se provarà, que la dicha  
Angela Roman quedó totalmente libre desde el  
dia que le dió libertad por su parte Fray Nicolas de  
Leon, y solo obligada a pagar el precio de la otra  
mitad.

8 § En el segundo, que aunque se confi-  
dere que quedó esclaua despues de auerle dado la  
mitad de la libertad, y solo con derecho de poder  
redimirse, ofreciendo el precio de la otra mitad,  
como de contrario se pretende; todavia se ha de  
declarar auerle satisfecho con la mitad de obras  
que a pagado indebidamente los siete años que a  
estado en poder del dicho D. Ignacio.

9 § En el tercero, que el precio de la dicha  
Angela

Angela Román no se á de atender al que de presente tiene, si solo al que tenia al tiempo que la comprò D. Ignacio de Vera.

ARTICVLO PRIMERO.

10 *¶ Summa diuisio de iure personarum hac est, quod omnes homines, aut liberi sunt, aut serui: de tal suerte que no puede vno participar las dos condiciones contrarias, de esclavo, y de libre, ni estas pueden en laçarse, porque cada vna de las es qualidad indiuidua que precisamente excluye a la otra, como las tinieblas, y la luz, l. alieno 3 l. §. ff. de fideicommiss. libert. l. duobus 30. l. si pariter 9 de liberali causa, ibi: Minime autem Prator pati debet, ut pro parte quis seruus sit. Rox. de incompatib. part. 1. cap. 4. num. 38. Senec. Epist. 73. ibi: At hac indiuidua bona pax, et libertas, est.*

11 *¶ De que se sigue, que Angela Román, desde el punto que le fue otorgada la libertad por el dicho Fr. Nicolas, quedó de la condicion noble de libre, e de la toipe, de esclaua, y lo primero, que es lo que la susodicha pretende, se prouea con euidencia, y se asegure con ley, autoridad, y razon:*

12 *¶ Conueniente será antes de entrar en la dificultad, rem a origine exponere; nam ut ait Gaius in l. 1. de origine iuris: Si in foro causas dicentibus nefas, ut ita dixerim, videtur esse, nulla praesatione facta iudici rem exponere: quanto magis interpretationem promittentibus inconueniens erit. OMISSIS IN FIIS, A TOVE ORIGINE NON REPERITA, A TOVE ILLOTIS, UT ITA DIXERIM, MANIBVS protinus materiam interpretationis tractare!*

13 *¶ Y así se á de advertir, que en los primeros tiempos del derecho civil despues de las leyes de las doce tablas, y antes de las leyes nuevas, y*

edictos de los Prætores, scilicet en la jurisprudencia media: quando dominus seruo cõmuni libertatem imponcbat, socio accrescebat pars domini quasi pro de relicto habita. vt probatur circa ias accrescendi, tam in libertatibus, quam in cæteris rebus: ex text. in l. bona 3. §. vlt. ff. de bonor. poss. hanc quod 1. §. i. ff. de hered. instit. l. 1. in princ. Et §. interdum. ff. de usufruct. accresc. Vlpian. in fragment. tit. 1. §. communem, Paul. lib. 4. sentent. tit. 22. in princ. Anton. Fab. in iurispr. Pap. tit. 3. princ. alit. 2.

**¶** Este derecho de acrecer solo renia lugar en las manumisiones, que se fiaban vindicta, y al testamento; nõ en las que se hazian inter amicos, oüt per Epistolam, porque en estos casos nõ competia la libertad, y assi nõ podia perderse el dominio, vt restantur omnes, in §. multis autem natis, tit. de libert.

**¶** Postea vtrõ, pareciendo mimis dorõ el derecho de acrecer, statutum fuit etiam temporitris consultorum, que el esclavo comun, a quien vno de los señores daua libertad quedara libre, pero obligado a pagar al otro señor el precio de su parte, vt parebit ex loquentibus.

**¶** Primõ ex textu in l. si pariter 9. ff. de lib. cap. vbi exprese habetur, que si concutieren pidiendo a vn hombre en seruidumbre el propietario, y el usufructuario, y litigando primero este saliese vencido, y el esclavo declarado por libre, y despues el señor de la propiedad obtuviere contra el esclavo, aunque podia dudar si el auer vencido el vno podia aprouechar a el otro, y consequientemente quedar sujeto a ambos, hoc non obtinuit, queda libre, vñ vno, por auer vencido a el que pretendia el usufructo, y solo se le da accion vñ al propietario para conseguir el precio de la parte que tenia en el esclavo.

**¶** Y aunque esto, y a lo que adelante se

se dirá, se ponga el principal fundamento de co-  
trario, *scilicet*, que aunque es verdad que a de pre-  
valecer la libertad, esto a de ser pagando antes la  
parte de la porcion que no le a competido; esto le  
destruye claramente de la decision del texto pon-  
derado; porque si al señor de la propiedad se le  
concede accion xtil para conseguir del esclavo lo  
que le corresponde de parte, precisamente se a de  
entender, que el esclavo, solo con auer obrenido  
contra el fructuario, quedo totalmente libre, por-  
que si la accion es, *in se sequendi in iudicio, quod  
sibi debetur*, y a el señor de la propiedad se le da ac-  
cion contra el esclavo luego, porq. le es deudor, alias  
si quedara esclavo: *in totum* hasta que le pagara la  
parte de precio, no se pudiera dirigir contra el ac-  
cion alguna.

**¶** Secundo probatur conclusio, ex  
text. in l. duobus, de liber. caus. donde auendo de-  
clarado a vn hombre pro dimidia parte esclavo, y  
libre, *pro atena dimidia*; refutue Iuliano in hac  
verba: *En fano ridiculum est arbitrari eam pro  
parte dimidia dari, pro parte liberatam eius. Ineri  
commodum autem est, fano liberatis liberum  
quidem eum esse, compelli autem precij sui partem  
viriboni arbitrato victori suo prestare.* Y es muy  
digna de reparo la palabra, *compelli*, porque se co-  
mo queda dicho, quedara sujeto a aquel a quien se  
declaro estarlo por la mitad, y solo le quedara fa-  
cultad de poderse redimir, ofreciendo el precio de  
su parte, de ningun modo se le apremiara a que le  
pagara.

**¶** Es tambien argumento de mucha  
fuerça el que se dedux del orden de la ley, en esta  
se halla primero el competir la libertad, y despues  
la obligacion con que queda de pagar el precio de  
la mitad. text. in l. generaliter. q. y. *quid ergo off.  
de fideicom. c. i. q. i. quod procedit maxime, quan-  
do de atender el orden de la disposicion se confer-*

ya el sentido mas favorable, *l. heredus mei, §. fin. ff. ad Senat. Consult. Trebel. Dom. Castell. lib. 4. controu. cap. 51. per totum.*

¶ Tercio, son prueya deste articulo el texto en la *l. iudicata, ff. de except. res iud. l. cum filius 76. ff. de leg. 2.* quos doctissimé extollit D. Larrea, *de off. Granat. tom. 2. decis. 90. à num. 9. usque ad 12.* y aunque en ella omitió el text. en la *l. domino, ff. ad Sen. Consult. Silanian.* no es de menos fuerza que los de arriba, porque en su especie resuelve el Jurisconsulto Marcello, que si vn esclavo común descubriere la muerte de vno de los señores (en premio de lo qual conseguian la libertad, *l. qui ob necem, §. ff. qui sine manumiss. ad libert. perue. l. 4. de bon. libert. l. 3. §. 4. ff. de suis, & leg. hered.*) à quedar libre, pero de suerte, que el compañero no pierda el precio de su parte, *probatum insuper ex text. in l. alieno 31. §. 1. ff. de fid. lib. ex l. is qui 4. §. sed si duor 3. ff. de manumiss.*

¶ Y esta sentencia, y assumpto deste articulo prevaleció entre los Jurisconsultos, y fue comunmente seguida por los Sabinianos contra la opuesta escuela, de Proculo, vt refert Merillus, *in 50. to. Instit. Justin. ad eam que habetur de comm. serua. manum. cuius sit mentio in §. fin. Instit. de donation.*

¶ Donde el Emperador Justiniano parece que resolvió esta duda, porque considerando el derecho de acrecer antiguo, y que dél resultaua daño graue al señor mas benigno, quedaua la libertad por su parte, y logro al mas inhumano, y al esclavo fraude, y perdida de la parte que le donaua, quiso dar favorable remedio, in hęc verba: *Inuenimus viam, per quam, & manumissor, & factus eius, & qui libertatem accepit nostro beneficio sentiant LIBERTATE CVM EFFECTU PROCEDENTE* (cuius favore antiquis legumlatoribus nullam etiam contra com-



manes regulas statuisse manifestum est) Et eo,  
qui eam libertatem impossuit, sua liberalitatis  
stabilitate gaudente: Et scio indemni conseruato,  
pretiumque partis, secundam partem dominij,  
quod nos defendimus, accipiente.

23 ¶ Y es de advertir que lo primero a  
que atiende el Emperador es, a que la libertad pro-  
ceda sin embarazo. **LIBERTATE CUM  
EFFECTU PROCEDEnte**; porque  
aunque pudieran hazerlo las reglas, y disposicio-  
nes comunes, *videlicet*, que el scio no puede per-  
judicar en su derecho al otro, ex *l. in re commu-  
ni. ff. de seruitut. verb. a nor. prad. l. unus, de seru-  
iut.* y que como la libertad es indiuidua, y no pue-  
de concederse, pro parte ex iurib. *sup. num. 10. Et  
in rebus; quae pro parte praestari non possunt. nihil  
praestandum*, ex text. in *l. penult. ff. de iure codi-  
cil.* ideo euenit, que el que da libertad por su par-  
te, nihil agere videtur.

24 ¶ Attamen, para que todo esto no  
impida la libertad, previene Iustiniano aquellas  
palabras: *Cuius favore antiquos legumatores,  
multa etiam contra communes regulas statuisse  
manifestum est*; ex text. in *l. 24. §. 10. ff. de fidei-  
commis. libert.* lo qual procedellanamente, aten-  
diendo (como queda dicho) al orden de la dispo-  
sicion.

25 ¶ Amplius de iur. nono fauent haic sen-  
tentia, *l. unic. C. de vend. rer. fisco. cum priuat. com.*  
donde el fisco, que es señor de vna parte, conserua  
plenè dominus para disponer de omnino, pagan-  
dole despues al scio, ergò idem procedero debet  
in libertate, quae fauorabilior est fisco, ut infra di-  
cemus Et *l. 1. C. si unus ex pluribus appellauerit,  
l. 2. C. pro quibus caus. serua. pro priam. libert. acci-  
pian. sentent. 101. Imp. Leonis.*

26 ¶ Nec obstat *l. 2. C. de commun. seru-  
manum.* donde el Emperador auiendo propo-  
to la question de nuestro caso, resuelve en estas pa-  
la-

liberis. *Fiat itaque liber ex parte, quam voluit testator secundum eius voluntatem: ex altera autem parte ex nostra definitione, pretio secundum praedictam constitutionis tenorem, vel socio, vel socijs ab herede praestando, de donde se pretende de contrario, que la palabra, fiat respicit tempus futurum, cum gloss. ibi, y que siendo esto assi, la mitad de la libertad que da vn señor, no compete hasta que se le aya pagado el precio de la otra mitad al otro.*

27. ¶ Porque a esto se responde, que aque-  
lla palabra, *fiat*, no mira aqui a el tiempo futuro, porque para dezir que quedara libre, statim, no se podia usar de otro tiempo, y no fuera buena gramatica, ni sentido recto si dixera el Emperador: *Si aliquis seruo communi pro parte libertatem im-  
possaerit est liber, &c.* porque fuera poner en tiempo presente la adquisicion de la libertad, y la dacion della en futuro, y assi lo que dize es: si alguno diere por su parte libertad a vn esclavo comun, entoces quando se la diere, *statim fiat liber*, en quanto a esta mitad, y juntamente en quanto a la otra, por el precio que a de pagar el heredero, *ibi: Pretio ab herede praestando*, o como dize (Cuiatio en este titulo puede tambien pagarlo el manumitido.)

28. ¶ Y a esta interpretacion ayuda mucho otra constitucion de Iustiniano, que est lex commun. de manumif. & ibi gloss. ordinaria, que asserit, que el que recibe libertad del propietario, *fiat in fit liber, quidquid contrarium dispositum fuisse in re digestorum, & habetur in l. quoniam d. g. final, ff. de hered. instat. & hoc licet dicitur in l. fructuarius, tanquam patris dominus, ex l. 8. ff. de bon. aut. iud. poss. Dom. Casill. de usufruct. cap. 3. p. 101.*

29. ¶ Menos puede ser de embarazo el argumento que se haze de la ley i. dist. iii. de communi ser. vbi dicitur in l. i. de i. i. l. 2. part. in q. 1. no quisuloxo me casillan de nullon 4. &

6  
4. Se in ea Dom. Gregor. Lop. verb. è denda de-  
lante, ubi asserit, que quando vno quicre com par  
las partes que otros tienen en el esclauo, y le da li-  
bertad por la suya, no queda este libre, donec pre-  
tium socijs sit solutum.

30 ¶ Porque muchos Doctores fueron  
de sentir, que el esclauo a quien vno de los dos so-  
ñores daua libertad por su parte, quedaua libre, sta-  
tim vt testatur gloss. in l. in vltim. 11. C. de con-  
trah. empr. ibi. Item, Et secunda salis; nam quan-  
do quis destrahere cogitur, vt infr. de com. seru.  
man. l. v. licet quidam ibi dicant, quod iam erat li-  
ber, vnde cum non sit seruas non dicitur cogi ven-  
dere rem suam, licet estimacionem recipiat.

31 ¶ Et licet hoc, quod est verius, defra-  
ceter, adhuc, no puede aplicarse a este, el caso de la  
dicha ley. 1. de com. seru. man. porque alli domi-  
nus paratus est manumittere, & porciones socijs  
soluere, y no se le detiene al esclauo la libertad, ni  
se le sigue perjurio; todo lo qual falta en este ca-  
so; porque de no quedar libre in totum, se le sigue  
ra quedat impossibilitado para librarle, itaque cum  
non veretur eadem ratio; non debet idem ius  
vestari.

32 ¶ Sin que a lo dicho pueda obstar el  
dezir, que ninguno a quien se le obliga a vender,  
pote est cogi pretij habere fidem, ex Tituq. de re fruct.  
lig. 9. 3. num. 1. Valatc. consult. 2. Gratiam. dis-  
cept. tom. 1. cap. 149. num. 25. Auiles, in cap. Prat.  
cap. 17 gloss. verb. a rationales precios, num. 9.  
vcl. Nota vnum.

33 ¶ Porque esta regla se limita quando  
magna utilitas versatur, & fauor, nam ea neces-  
sitas, & utilitas, quæ facit vt nullus, & nullus  
cogatur vendere, eadem permittit, & adstringit,  
vt dominus cogatur pretij solutionem expectare.  
palabras de Hermosill. in gloss. 4. l. 3. tit. 5. part. 5.  
num. 56. y fue sentir de Guzman, Garbay, & Guail.

Tiraquel. y otros, quos cōgerit *dist. num. 56*. luego en este caso, com vetteretur maximus libertatis favor, puede entenderse (caso que huviera alguna duda) que el derecho dispuso, totum solutionem expectare, vti ferè in nostris terminis probat *te st. in l. 7. ff. de adquis. hered. ibi: Sed ut pristino domino suam estimationem omnimodo offeras, vel maneat ei obligatus, donec pretium soluat; quod libertatis favore introductum est.*

34 ¶ Et ne vllus quidem maneat scrupulus, sciendum est, que aunque Iust. se atribuye la invencion, y piadoso remedio, de quo *in die. §. erat olim, inst. de donation.* no por esso se à de entender, que los textos de los Jurisconsultos arriba ponderados, no pudieron hablar de nuestro caso; pues hasta Iustin. no estaua resuelto, que el esclavo comun quedara libre, ni desvanecido el derecho de acrecer.

35 ¶ Porque lo cierto es, que segun lo que advertimos en el num. 13. el derecho de acrecer fue introduzido en el tiempo de la jurisprudencia media, à que haze relacion la palabra, *olim del dicho §. §. de ducitur ex §. responsa, de iure nat. gent. §. civil. §. alijs;* y aunque despues por los Jurisconsultos, in de iuetudinem abiit, tamen Iustiniano, se llama inventor desta constitucion, no porq̄ fuerá suya, sino porq̄ les dió autoridad à los Jurisconsultos, cuya era, vt constat *ex §. 6. de conceptione digesti. §. Epist. ad Triboniam, ibi: Omnia enim merito nostra facimus, quia ex nobis omnis ess impetietur autoritas, & ita sentit, & explicat mirifice Dom. D. Hieronymus de Horoz. de apicib. lib. 3. cap. 7. à n. 8. v. que in finem.*

36 ¶ Insuper auctoritate probatur Cuiacius enia *in l. 1. de communis seruo manum,* ita inquit: *Post vno paulatim recto processit, tot sublato illo iure adorsendis Iustinianus favore libertatis statueret seruum PROTINVS liberum fieri, quem*

7  
quem quis ex omnes dicit Romanam missis. Y de  
las palabras siguientes se reconoce ser cierto, que  
la ley *duobus*; que ponemos arriba, motivo la  
constitucion de Iustiniano, ibi: *Verum ad extre-  
mum Iustinianus constituit, quod dixi supra,  
quod videtur Tribonianus, etiam traduxisse ad  
speciem, l. duobus; de liber. cas. ut quod libertas  
sit individua magis ad se integram libertatem tra-  
bat, quam retineat hominem in servitute.*

37 ¶ Lo mismo parece que sintio Gifa-  
nio super *Cod. ad arb. leg. 1.* ibi: *Lura novo pars  
manu mittentis non accrescit, non manu mittentis  
sed contra potius pars non manu mittentis accres-  
cit manu mittenti, ad eum servus fit liber. Idem tenet  
Dom. Larrea, decif. 90. per totam, & precipue  
num. 1. in fin. ibi: *Id est a socio pro dividua parte  
relicta ad se aliam partem necessario trahat, ut  
servus liber efficiatur.**

38 ¶ Porque aunque en las cosas, que pro  
parte dari non possunt, nihil praestandum, l. penult.  
de iur. *Cod.* tamen, dice el señor Larrea, libertatis  
praestantia efficitur. ut licet individua sit libertas,  
quia partis estimationem recipit, ideo in totum  
competit, quae nisi integra dari non potest, num. 15.  
Othom. lib. 8. observ. cap. 17. Dom. Amaya, in l.  
unic. C. si liberalit. imperial. socius sine her. de tes.  
num. 7. Merillus, in 50. constitut. Iustin. in l. 1. de  
com. serv. manum, novissime D. D. Hieronym. de  
Horozc. de apic. iur. lib. 2. cap. 14. per totam.

39 ¶ Los quales tienen por fundamen-  
to la regla, quod est commune, cum alio dicitur  
esse meum, quae habet locum, precipue in favo-  
bilibus, laison, in l. servi electique, §. labro; du.  
ff. de leg. 1. licet Bart. ibi aliud dixerit regulam  
non in casu, quo versetur favor.

40 ¶ Y no es de desestimare el dicho de  
Immola en la l. sapi, ff. de re iud. y Alex. ibi, in l. 10.  
D. de iur. iud. cap. 1.

Cinco, es la *ingenuitas*, ff. de *statu hom.* qui asse-  
runt, que la sentencia de libertad que obtuvo el es-  
clavo, solo contra vno, que pretendia tener la mi-  
dad del dominio en el, perjudica al dueño de la  
otra mitad.

¶ Es tambien argumento de mucha  
fuerza el que se puede hazer de la sentencia (que  
es in diuidua *vel de hoc iudicio*, ff. *de iur. iur.* *arist.*)  
de la qual si condica e qualidades contrarias, circa  
idem caput, vna que permite, otra que prohibe la  
apelacion, deue admitirse penitus; sin que vença  
la parte prohibitiua a la permissiua, como si vna  
ley, permitiera la apelacion a los Clerigos; otra pro-  
hibiera a los seglares, y saliera sentencia sobre vna  
cosa comun entre vn seglar, y vn Clerigo, quo ca-  
su admitteretur appellatio in totum, Bald. *conf.*  
*142. lib. 1. Alex. conf. 123. nu. 2. volum. 5. Capic.*  
*de off. 34. vers. Index. Regi. Bos. intrab. de var.*  
*erim. tit. de appellat. num. 8. cum seqq. & faciunt,*  
que addacit Menoch. *de re iur. poss. rem. 9. n. 321.*

¶ Denique ratione probatur, & pri-  
mo, porque no cabe en buena razon, que el esclavo  
quede sugeto, e impossibilitado de redimirse, y  
defraudado de la mitad de libertad que le dió vno  
de los señores, quando de que queda libre, y con  
obligacion de pagar el precio de la otra mitad, no  
le se figure perjuyzio al otro señor, des muy poco,  
*Ignorantes. C. de precib. imp. offer. l. 33. titul. 18.*  
*part. 3.*

¶ Secundo, porque magis dignum  
trahit ad se minus dignum, ex iur. vulg. Luego la  
mitad de libertad que le competió al esclavo a de  
atraer la que le falta; y que competiera la mitad  
que le fue dada en testamento, le prueva de la *d.*  
*l. 2. C. de com. seru. tit. 1. Quarta que libere ex parte,*  
*quod est in iur. infir. Dom. Larrica, lib. de off. 90.*  
*num. 2. ibi. Similiter, & secundo pro a dimidia*  
*parte, qua libertas compet. &c.*

## ARTICULO SEGUNDO.

44. **¶** Todo el empeño del antecedente mira, à que siendo cierto, que Angela Romá quedó en totum libre desde que le dió la libertad por su parte, el dicho Fr. Nicolás, queda sin disputa, el que el precio de la otra parte que quedó obligada à pagar, fue el que entonces tenía, no el que al tiempo de la compra mandó, por que siendo libre, no puede considerarse aumento de precio en ella, y si se considera lo adquirido para sí, y tambien quedallano, el que todas las obras, y servicios que à hecho à Diligacio de Vera, han sido indevidos, con cuya mitada à satisfecho los 200. reales en que la compró, y le deve restituir la otra mitad.

45. **¶** Pero aun decayendo de aquel proposito, y contemplando a la dicha Angela en estado de sierva: in totum, todavia se à de declarar por libre con auer pagado la mitad de obras à D. Ignacio, a que no le era obligada, porque son las que corresponden a la mitad de libertad que le dexó Fr. Nicolás.

46. **¶** Un texto, en cuius sententia expresse, es vna fundamenta, y prueba de esta proposición, es la *l. si quis suis q. 5. suis autem i. o. ff. de manumission.* donde el esclavo que para redimirse tutti nummis, no pagó toda la cantidad, tambien si las obras que pagó del posesionatario lo que faltaba en el precio, consigue la libertad. *Verba dicit. q. si quis suis autem nummis redemptus, et si totum pretium non numerauerit, EX OPERIS TAMEN IPSIUS ACCESSERIT ALIQUID, UT REPLERI PRETIUM POSSIT, vel si quid suo merito adquisierit, dicendum est libertatem competere. Idem textus habetur in q. si ab ipso in suo, de l. q. & facit l. si de post. in reat. donde el redempto ab hostibus (qui remanet servus redemptionis, D. Roti,*

lib. 6. opusculorum, cap. 13. num. 1.) puede librar-  
se, ofreciendo el precio, o sirviendo cinco años al  
que lo redimió, plures apud D. Vella, *dissert.* 35.  
num. 32.

47 ¶ Porque puede muy bien compade-  
cerse, que vn esclavo esté sujeto a vn señor por la  
mitad, ó porción de dominio que tiene sobre él, y  
haga suyas las obras que corresponden a la otra  
que está insuspenso, la qual, ó le donó el otro señor  
ó cuyo precio tiene satisfecho, *ex dict. §. suis au-  
tem, & probatur expresse in l. 1. vers. Si autem,  
C. eorum de manum.*

48 ¶ Alioquin, se diera derecho de acres-  
cer, el qual como cosa llena de invidia, é impie-  
dad derogò Iustiniano, vt. constat *ex l. 1. §. fin. C.  
de comen. ser. manum. cuius verba: lus autem ac-  
rescendi, quod antiqua iura in communibus ser-  
uis manumittendis introducebant; nullius esse  
momenti, nec in posterum frequentari penitus cō-  
cedimus*, sin que obtien los argumentos que se  
pueden formar de contrario.

49 ¶ Et primum, que se siguiera de lo di-  
cho, quod dominia essent in suspenso contra re-  
gulam, *ext. in l. 4. §. sed ¶ Marcellus, ff. de in diem  
addict. §. 1. Inst. de usucap.* porque esta regla no  
siene lugar quando se espera que a de cessar la sus-  
pension (como en este caso por la acumulacion  
de obras, de que D. Ignacio se fue haziendo paga-  
do) *l. bona 22. §. 3. ff. de captiu. et post. rer. ibi: Quae  
peculari nomine serui captiuorum possident, in-  
suspenso sunt. Fulst. de substit. quast. 318. n. 78.  
latissimè Roxas, de incompat. part. 5. cap. 2. per  
totam.*

50 ¶ Y pudo estar la dicha Angela inje-  
ta a D. Ignacio por su parte, & sine domino pro  
altera, como sucediera en vn esclavo heredita-  
rio, que fuera pro parte testatoris, *l. 3. ff. de pecul.  
ibi: Et si in nullius sit potestate, dari de peculio ac-  
tio.*



9  
tionem, ut puta si cum seruo hereditario contractus  
iuris ante aditam hereditatem, l. 1. ff. de her. di-  
uis. l. 1. §. 5. ff. quod. ut. aut. clam.

¶ Secundum, quod actus non iustitia  
netur deueniendo ad casum, a quo incipere non  
posset, l. pro parte, ff. de seru. iur. loquar se figurera,  
si la dicha Angela que dara solo sujeta al dicho D.  
Ignacio, pro dimidia parte, & pro altera nulla iob-  
iccta, aunque no libre, sino in ius pensio, no pudien-  
do asi constituirse seruidumbre a principio, por-  
que cessa esta regla, quando actus est perfectus, co-  
mo en nuestro caso, donde por estar legitimamē-  
te constituida la seruidumbre a principio, no le  
vicia por incidir en caso, a quo non posset in ipe-  
re, l. 20. §. 1. ff. si placeat, ibi: Et per partem domini  
seruus ad quiri non potest; ad quiri a ter-  
tium conseruatur, l. ut possunt, §. 1. ff. de seru. iur.  
ibi: Et parte in seru. iur. retineo licet ab initio  
adquirere non potui. Dom. Molin. lib. 2. cap. 10.  
num. 12. Dom. Castill. tom. 5. cap. 37. n. 7.

¶ Nec tertium obstat, scilicet, que  
siendo las obras indiuiduas, l. 3. §. 15. §. 1. ff. de  
oper. libert. nequit sustineri la diuision, que en las  
de Angela Roman consideramos. Por que se re-  
ponde, que las obras de los seruos son usufructu-  
as, l. 3. §. 4. ff. de oper. serui, y este es diuisible, l. 3.  
§. 9. ff. ad l. falci. l. 5. ff. de usufruct. Et quemad-  
modum, l. 10. de usufruct. accrescen. in principio; l. 13. ff.  
quib. mod. usufruct. amitt. licet relique serui-  
tes sint indiuiduas, ex l. stipulationes non diuidun-  
tur, ff. de verbor. obligat. de que se infiere, que sien-  
do las obras usufructo, y este diuisible son tam-  
bien aquellas.

¶ Rursus, aunque fueran indiuisibles  
estas obras, pudiera entenderse diuidua su estima-  
cion, para que de su mitad, como indeuidas, se hi-  
ciera pago D. Ignacio, gloss. in l. si quando, ff. de  
oper. libert. porque appellatione cuiuslibet rei  
comprehenduntur etiam res indiuiduas.



razon no pidiere repenitencia por sus obras, sino por el  
quiere redimirse, y deshacerse el que recibio de San  
Nicolas en uno de los ayldo el sup como se ve  
en el col

ARTICULO TERCERO

¶ Aunque le dicho basta aqui basta  
ya para que se declarasse por libre a la dicha Angla  
la Roman, y gas aqui sus fechos, a pagado la por-  
cion de dominio que sobre ella tenia D. Ignacio  
de Vera, con la parte de obras que le a tenido  
indevidamente

¶ En el mes de agosto de pretendido por  
el dicho D. Alonso, que para que de libre de de  
uiopagar la mitad de su precio, a valor que tiene  
al tiempo de la demanda, a saber, a lo que se  
la dicha Angla a su estado, con pagar la mitad  
de su precio, en atencion al tiempo en que la compra  
pro D. Ignacio, que fueron 200 reales, y en su  
gun aumento a treinta de su precio, de a estado en  
utilidad del sus dicho de los pates

¶ Item, porque en qualquier condi-  
cion, o contrato se deya entender las demora-  
traciones, o palabras secundum tempus contractus  
aut dispositionis, sin atender a lo que de lo que  
sobreviene, reprobatur et cetera. in l. i. §. 1. de  
33. ff. de donat. ibi: Causam animi, et originem  
constituta pecunia. l. Rutilio Balbo. ff. de contractib.  
emp. ibi: Quare non, nisi factum fundum. C. de  
bianum. ff. de evocationib. Elon pactos, o condi-  
ciones puestas en los contratos, se refieren a lo  
que apparent, non ad futurum. l. in testamento. ff. de  
contract. emp. ibi: Et si ad id quod non est, non  
qua appareant. l. Juliano. ff. qui est. l. de  
Pinello, ad l. C. de refund. in l. a. de p. b. §. ubi  
op. a. num. 22. in l. de omni. l. o. b. a. r. l. p. p. e. r.

¶ De que inferimos, que la demora-  
tracion de la disposicion de derecho, scilicet, que  
eleclayo con un, a quien le buyerse dado la mita-  
dad de la libertad pueda comprar la que le falta y  
a ello

61  
a ellose le obligae al señor, ofreciendole el precio, se ha de entender, que se de ser el precio que tenia al tiempo que la obligacion se contraxo, id est en nuestro caso, al tiempo que Fray Nicolas de Leon le dio a Angela Roman la mitad de liberad, que fue de ddo quando quedo obligada a vender la otra mitad a Dona Clara de Leon, de quien compró D. Ignacio en el qual le continuó la misma obligacion.

¶ Tum, porque quando el comprador de vna cosa no queda señor della, absolute, sed revocabiliter, taliter, que ofreciendole el precio, possit ab eo res advocari, en este caso, si tiene algun aumento la cosa vendida mientras se ofrece el precio, non credit in lucrum emptoris, sino del que ofrece el precio. Como acontece en el pacto de retrovendendo, cuius virtute, si antes de la retroventa tenga la cosa alguna accesion, o mejora del tiempo, cede en utilidad del retro emptor. Ita tenet expressè doctis. Tiraq. ad fin. tit. de retract. conueni. a num. 92. Carpan. ad stat. Mediol. q. 17. num. 346. Sesse, decis. 63. n. 17.

62  
¶ Y en retracto por derecho de sangre, probant Tiraq. vbi sup. Giurb. decis. 92. n. 15. tam seqq. ibi. Et agnato cederet, si rem, cui per aliationem accessit augmentum, is retraheret. Et faciunt tradita a Matienq. in i. 7. tit. 1. lib. 5. gloss. 3. num. 9. donde afirma, que el consanguineo que retrae vna cosa, no deve pagar lo que le aumentó al primer precio: ergo idem dicendum in presenti, por aver tenido D. Ignacio dominio revocablé en la mitad de Angela Roman, por lo qual (como en el retracto de sangre, y convencional) no han cedido en su utilidad las accesiones, o mejoras que le ha dado el tiempo a la parte que ha poseydo.

63  
¶ Tum denique, porque la porcion, o parte vna, es de misma nature, ac eodem iure regit

regitur, quo res, cui vnitur, l. in l. p. socera m. 26. §. cum inter, f. de pat. dot. l. etiam, C. de sur. dot. l. 1. Et l. si conuenerit, §. si nuda, & ibi Bald. ff. de pign. actio, l. si proprietatis, ff. de iur. dot. vbi augmentum dotis, dicitur eadem das. Luego si Angela Roman pudo redimirte quando la compró D. Ignacio, ofreciendole los 200 reales que le costó, idem censeri, & eod. in iure debet, la accession, ó aumento que le ha añadido el tiempo.

64 ¶ Nec obstat dicere, que auiendo sido D. Ignacio dueño de la dicha mitad, ha de ser suyo el aumento, como fuera si se huviera dado diminiución, quia secundum naturam, &c. porq̃ lo contrario está expreslamente determinado por derecho, vt constat ex l. cum autem, §. 1. ff. de adit. edit. donde el comprador, licet dominus fuisset restituit rem cum accessionibus: text. in l. hominem, ff. de vsu, donde bolviendo la cosa vendida al vendedor, ex pacto appolsito in contractu, le sirve el tiempo que la posee, ó el comprador para cumplir la ratapion, l. voluntate, ff. quib. mod. pig. vel hup. sol. l. 6. ff. de in diem addit.

65 ¶ Y mas expreslamente, y casi en nuebtros terminos se prueya este intento, y de lo aneeq̃ lo que se oponc de contrario, ex opima text. in l. in bello 12. §. 7. ff. de caps. Et post reuer. vbi habetur, que el que redime ab hostibus a vn esclavo ageno, manet dominus illius: de tal suerte, que lo pade maumicir, l. 71. ff. de adqu. hered. Et §. manumittenda huius, l. 12. Pero puede el antiguo señor de esclavo recobrarlo, ofreciendole al que lo redimió, no lo q̃ en otros cuniere de valor, si lo lo que le costó, inquit text. Si quis seruum captum ab hostibus reddiderit, **PROFITUR EST REDDIMENTIS**, quomuis fuerit in alienum fuisse, **SED OBLATO EI PRESTIO QVOD DEDIT**, post liminio reddisse, aut receptus esse seruus creditur.

F

Idem



la escritura de compra en que dize, que los dichos 900 reales fueron de plata, de los quales los 200 se entregaron quando se otorgó la escritura, y los 700 antes, por mano del dicho escriuano.

70. El qual intento se delvanee como las demás pretensiones de D. Ignacio. Tūm, porque aunque no nos demos por entendidos de que se hizo la dicha declaración a pedimento de persona que no tuvo poder de D. Ignacio, y sin citacion de Angela Roman, defectos bastantes para ser desestimada; aduē no puede hazer entera provança; porque si de mas de lo contenido en el instrumento se hallaren algunas apostillas, notas, o márgenes, no hazen fe; aunque el escriuano las autorize: *Nisi eodem tempore, quo constituit instrumentum, & in eadem subscriptione notarius de ea mentione faciat, secus si post subscriptionem, & ex interuallo.* Inquit Mascardi: *de probat. concl. s. 1. 3. 4. 5. vbi ad dicitur Corneum, Socii testif. & hoc,* porque no se da credito al escriuano que testifica de el tiempo pasado, *idem Afflict. de i. 48. num. 3. Parejan de instrum. adis. lib. 1. res. sol. 3. §. 3. numero 13.* *obnau. or. cum de ioh. no. 10.*

71. Tūm, porque aunque el escriuano pueda declarar las clausulas del instrumento que hizo, *ex l. si quis Decurto, infra C. de lib. Cornel. de falsis. Auch. de instrum. num. 86. §. si vero, col. 6.* Esto es por dos principales razones. La vna, porque se presume, que el notario está bien instruydo de la verdad, y de lo que pasó ante el quando se otorgó el instrumento. *Lapus, al. 77.*

Burlac. *conf. 150. num. 86.* la qual razón es vtila en este caso, porque no testifica el escriuano de lo que pasó y se pretendia quando se otorgó la escritura; pues dize, que los 700 reales se entregaron por su mano, como si antes de otorgarse la escritura, y así de esto solo puede hazer fe como testigo.





pretacion de palabras ambiguas, tratando de perjuro  
 zio de tercero que no intervino en la escritura, ni  
 aprobó la persona del notario, por no ser de cosa  
 que se trató al tiempo que se otorgó la venta. Y vi-  
 timamente por estar ya entregado a las partes el  
 instrumento, que son las limitaciones que se han  
 propuesto, y pudieran aplicarse otras, de quib.  
 per Dom. Salgad. de Reg. pract. part. 2. cap. 12.  
 num. 27.

**S.** Pero aunque depongamos este in-  
 tento, y se le conceda a D. Ignacio, que los 900. rea-  
 les fueren de plata, a tal efecto la dicha Angela co-  
 las obras que hazen 900. de vellon; porque si co-  
 mo provamos. a num. 58. se a de atender al tiem-  
 po en que el dicho D. Ignacio compró la dicha  
 mitad, y entonces cumplió a la dicha Angela con  
 pagarle 900. reales de vellon; aunque los huviera  
 dado en plata, por no aver diferencia entre una; y  
 otra moneda en las Islas de Canarias, que fue don-  
 de se compró, extraditis a D. Salgad. lib. 7. ced.  
 2. part. cap. 8. num. 40. Guzman, veris. 12. idem  
 dictum est en el tiempo presente.

**S.** Et tandem, porque por vno de los  
 Abogados contrarios se dió a entender, que by no  
 se ha de ampliar la cautela de la libertad, ni han de  
 tener lugar las reglas que las favorecen (más por  
 credito del discurso, y curiosidad, que por el vigor,  
 y substancia del fundamento) sera veíl satisfecit  
 porque ni aun en lo aparente queda duda, ó escru-  
 pulo. Fundase, pues, en vn lugar de Diana, in sum-  
 ma, verb. servus, num. 18. cuya razones, porque ya  
 todos los esclavos son de malas, y culpables cos-  
 tumbres, y así no merecen que se les haga benefi-  
 cio.

**S.** Pero a esto (fuera de que lo limita el  
 mismo Diana en el esclavo que tuviere industria,  
 y habilidad para alimentarse, como la dicha An-  
 gela) se responde, que la razon en cuya fuerza se  
 G quic-

quiero persuadir esto no es bastante, porque nunca han sido los esclavos mejores que oy, imò era proterrio, *quos serui, totidubioses*, Macrobius, & *Saturus, cap. 10*; Festus; *in quod serui*. Y dixo Seneca *lib. 2. de benef. cap. 29. Urdemaco magis sit, quo rariur est exemplum, virtutis in seruis, & rariù sem pre. sus causas han sido favorables y en quanto a conseguir la libertad.*

79 ¶ Rutilus, aunque hasta oy no huvieran sido malos, todavia no era bastante causa para privarlos de los favores, y priuilegios que encomiendan todos los derechos, porque ay una gè de beneficios, que para comunicarlos, nõ se atienden meritos del que los a de recibir, y esto se prueba de la resolucion de vna question, que trata el mismo Seneca. *4. de benef. ex cap. 26. Vtrum, se aya de favorecer a los malos, de prauados, y etc. andalosos, & sub cap. 28. ita inquit: Frumentum publicum, s. am fur, quam periarus, & adulter accipit, & sine delictu mbrum, quisquis ciuis est. Et paulo post: Medicina, & sceleratis opem ministrat, de inde ius fori omnibus dicitur. Y es la razon, que estos beneficios se hazen a la naturaleza, no a individuo, idem cap. 29. in fin. ibi: Et non homini damus, sed humanitati. Luego lo mismo se ha de decir en el caso propuesto, porque el derecho para ayudar a la libertad no mira, que el que esta sujeto a ser vidumbre sea de buenas costumbres, solo atiende a que se aparte de la naturaleza humana.*

80 ¶ Itaque, no puede auer duda en que las pretensiones de Angela Roman se han de mirar con benigna atencion, por ser causa en que interviene la libertad, cuyos priuilegios exceden a los del Fisco, D. Pich. §. 1. *Institut. de ea cui libert. cum bon. addit.* y a los casamientos, D. Barrea, de *est. 90. num. 8.* y su favor ignala al de la Iglesia, & vale argumentum de libertate ad piam causam, *Barc. in l. si vov. C. de testam.* y la favorecen to-

dos los derechos del mundo, afsi lo dizela *lei 4. in fin. tit. 5. part. 3.* & plura notabilia adducunt Faber. *in iurispudentia Papin. tit. 3. prin. 2. illat. 3.* D. Horoz. *de appicib. iur. lib. 2. cap. 14. n. 10.*

81 ¶ Ex quibus omnibus iam iam manifestum apparet, que sitencemos a la dicha Angela en concepto de libre desde que le dió la mitad de libertad Fr. Nicolas de Leon, no ay duda en q̄ para el precio de la otra mitad que quedó obligada a pagar, se a de atender al que tenia entonces, y tambien es cierto que a pagado indeuidamente todas las obras a D. Ignacio de Vera, con cuya mitad a satisfecho mas de los noucientos reales que deuia, y se le a de restituir el precio de la otra mitad, y si la consideramos en estado de esclaua, despues de auerle dado la dicha parte de libertad, todauia se a de declarar por libre con auer rendido la mitad de sus obras sin deuerlas, y tãbien en este caso se a de hazer atenciõ al precio q̄ tenia quando la cõprò el dicho D. Ignacio, no a el que a el tiempo de la demanda, caso que se huiera aumentado, y esto serua de epilogo, ò compendio, iuxta gloss. in *Auth. de defens. ciuist. verb. dictum est*, ibi: *Et nota, quod hic repetit breuiter, quasi omnia supradicta, sic facert debent aduocati in fine suis dicti.* Et ita speramus. Salua in omnibus V.D.C.

Lic. D. Juan Fernandez  
de Herrera.

Salva de vista (que se ha formado) se me  
deuian los cien pesos de la d. y p. a la d.  
que pagandolos se esclaua quando se libre  
por Junio de 1638

